

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1692

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SOCIEDAD SAR CONSTRUCTOR S.A.S. Y OTRO
Demandado:	FUNDACION HORIZONTE SOCIAL
Radicado:	190014003003-2023-00335-00

En la fecha, procede el Despacho a estudiar la gestión de notificación realizada por el Doctor WILLIAM DE JESUS BULA BITAR, como apoderado judicial del señor SALU ANTONIO ROMERO, en calidad representante legal de SOCIEDAD SAR CONSTRUCTOR S.A.S., parte demandante en el proceso de la referencia, quien ha llevado a cabo la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutada FUNDACION HORIZONTE SOCIAL, al correo electrónico contador@fundacionhorizontesocial.com, el 11 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho observa que, el apoderado de la parte demandante ha optado por realizar la notificación electrónica desde su correo personal wiliambula@gmail.com, remitiendo copia oculta al correo institucional del Juzgado, a efectos de que el Despacho puede visualizar la notificación realizada, además de, los archivos que se han adjuntado al mensaje de datos.

Pese a ello, no se infiere que más allá de aportar la constancia del envío de la notificación, se haya acreditado por medio alguno el “acuse de recibo”, mediante un sistema de confirmación de mensaje de datos, como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Ley 2213 de 2022) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar el “acuse de recibo”, es decir, que efectivamente se realizó, con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa. Basta mirar la normatividad de acuerdo a una interpretación sistemática con las normas del Código General del Proceso, cuando se aceptó la viabilidad de este tipo de notificaciones a través de correo electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

En consecuencia, se le requerirá a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente demuestre que la gestión de notificación realizada al ejecutado FUNDACION HORIZONTE SOCIAL se hizo con el pleno de las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente demuestre que la gestión de notificación realizada al ejecutado FUNDACION HORIZONTE SOCIAL se hizo con el pleno de las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB